REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2015-00175-00
DEMANDANTE: YORLEDYS GONZÁLEZ HERRERA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE

Verificado que la demanda presentada fue subsanada oportunamente[1], **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula la señora YORLEDYS GONZÁLEZ HERRERA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **Se ordena:**

1. Notifíquese esta providencia la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

2. Córrase traslado a la parte accionada E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

[1] Memorial visible a folios 35-45, Por medio del cual el apoderado de la parte demandante, da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2015, en el sentido de subsanar los defectos de que adolece la demanda.

3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión a este deber se tendrá como indicio grave en su contra Art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

5. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de Ochenta Mil Pesos ($80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Publico.

6. Téngase al Dr. DARÍO RAFAEL GRANADOS VERGARA, identificado con la C.C. N° 92.515.680 y portador de la T.P Nº 90.351 del C.S de la J, como apoderado de la señora YORLEDYS GONZÁLEZ HERRERA, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA

EGC